



RESOLUCION No. CSJHUR24-506
22 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Mediante oficio No. 975 de 29 de octubre (sic) del año en curso, la doctora Paula Erika Carina Colorado Rengifo, secretaria del Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, informa que en auto del 6 de agosto de 2024 dentro del proceso con radicado 2022-00052-00, se decretó la pérdida de competencia del mismo.

- 1.1. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 30 de agosto de 2024, se requirió al doctor Yamid Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, como titular del despacho, para que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara los motivos por los cuales no siguió conociendo del proceso identificado con radicación número 2022-00052-00.
- 1.2. El doctor Mario Andrés Oliveros Gómez, quien fue nombrado en provisionalidad como Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, con ocasión del disfrute de vacaciones del doctor Yamid Romero Campos, atendió el requerimiento el 10 de septiembre de 2024.
- 1.3. En auto del 16 de septiembre de 2024, esta Corporación procedió a suspender el trámite de la vigilancia judicial administrativo hasta tanto el doctor Yamid Romero Campos, se reintegrará de sus vacaciones de conformidad a la Resolución 072 del 26 de agosto de 2024, en aras de garantizarle el debido proceso en las presentes diligencias.
- 1.4. En constancia secretarial del 1 de octubre de 2024, este despacho procedió nuevamente a remitir el requerimiento proferido en auto del 30 de agosto de 2024 con el fin de que el doctor Yamid Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, rindiera las explicaciones del caso.

El doctor Yamid Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, atendió el requerimiento mediante comunicación de fecha del 4 de octubre de 2024 y señaló lo siguiente:

- El Juzgado es carácter promiscuo, maneja asuntos civiles, laborales, acciones constitucionales y procesos penales, actuando como juzgado de control de garantías y en ejecución de penas y medidas de seguridad.
- Las acciones constitucionales y los procesos penales con personas privadas de la libertad tienen prioridad, especialmente en casos que involucran delitos contra menores.
- Aproximadamente el 77% de los casos son penales, lo que compromete la atención a asuntos civiles y laborales. Diariamente se realizan 4 a 5 audiencias penales, limitando la capacidad del Juzgado.

- La ausencia de un oficial mayor ha llevado a una redistribución ineficiente de tareas entre el juez, el secretario y el escribiente, afectando la proyección de decisiones jurídicas.
- La jubilación del secretario y las incapacidades de los funcionarios han intensificado los problemas operativos, afectando la capacidad de respuesta del Juzgado.
- La falta de atención oportuna a memoriales ha llevado a la pérdida de competencia en el proceso relacionado con MOVIRENTCOL SAS, evidenciando la afectación en el manejo de recursos.
- A pesar de las dificultades, el personal ha trabajado horas adicionales para cumplir con las responsabilidades, logrando índices de evacuación de procesos del 87% y 98% en 2022 y 2023, respectivamente.

Confrontada la respuesta brindada por el funcionario judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo y verificada la consulta de procesos en el aplicativo de la Rama Judicial, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101 numeral 6 LEAJ y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, se declaró la APERTURA del trámite de vigilancia judicial administrativa decidiendo para el efecto requerir al doctor Yamid Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, como titular del despacho, quien expuso las razones por las cuales no dictó sentencia en el lapso previsto en el artículo 121 C.G.P., así:

- La falta de servidores judiciales limita la capacidad de respuesta, obligando a los empleados a asumir cargas adicionales, lo que genera retrasos en sus labores principales.
- Cuando un servidor se incapacita, el juzgado se ve obligado a operar con menos recursos, lo que ha llevado al juez a realizar tareas administrativas como la elaboración de actas y el manejo de correos electrónicos.
- El juzgado debe priorizar los casos penales, especialmente aquellos que involucran delitos contra menores, en cumplimiento de la normativa que exige su tramitación preferente. Esta situación ha llevado a que los procesos civiles y laborales se vean afectados.
- Las estadísticas de audiencias y decisiones proferidas demuestran que, a pesar de las limitaciones, el juzgado ha estado cumpliendo con su deber de administrar justicia, priorizando los casos penales.
- El juez subraya que el incumplimiento de los plazos no se debe a una falta de dirección, sino a la falta de personal y a la necesidad de priorizar asuntos penales, y solicita que estas circunstancias sean consideradas en la vigilancia administrativa correspondiente.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo

Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como “la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problemas jurídicos.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, incurrió en mora o tardanza injustificada para dictar sentencia de primera instancia en el proceso con radicado 2022-00052-00, teniendo como consecuencia el vencimiento del término previsto en el artículo 121 C.G.P. y, por consiguiente, la pérdida de competencia.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención” o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Yamith Romero Campos aportó los siguientes documentos:

- a. Estadística 2023 y 2024
- b. Acta reunión del trimestre 2024-1
- c. Link del proceso 41396318900120220005200

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154 numeral 3, dispone:

“Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...]

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del memorial allegado el 29 de octubre (sic), emitido por el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, en el que comunicó la pérdida de la competencia del proceso con radicado 2022-00052-00, objeto de esta vigilancia judicial administrativa.

Al respecto, el artículo 121 C.G.P., señala:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.

[...]

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

En el caso sub examine, es necesario determinar las actuaciones desarrolladas por el funcionario con el fin de observar las etapas procesales surtidas en el proceso ejecutivo de mayor cuantía y de esta manera identificar posibles actuaciones dilatorias que hayan generado la pérdida de competencia al superarse el término establecido el artículo 121 C.G.P..

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que revisado el proceso objeto de vigilancia este Consejo Seccional advierte que la demanda fue radicada el 31 de octubre de 2022, el 20 de enero de 2023 fue inadmitida y el 24 de febrero de 2023, luego de subsanada la demanda, se dispuso a la admisión y, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas. Las partes en varias oportunidades presentaron impulsos procesales, lo que conllevó a que el 14 de mayo de 2024 la apoderada de la parte demandada solicitara la nulidad y la pérdida de competencia, petición que se resolvió de fondo el 6 de agosto de 2023, es por ello que en el término de un año de que trata el artículo 121 CGP, empezó a contar desde la notificación del auto admisorio, es decir, a partir del 24 de febrero de 2023, sin que se previeran medidas por parte del funcionario vigilado resolución pronta del proceso o en su defecto de prorrogar el término para emitir sentencia al interior del proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Sin embargo, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha indicado que *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*, más aún cuando dejó transcurrir aproximadamente más de 12 meses sin emitir sentencia ni haber hecho uso de la prórroga para extender su plazo.

El funcionario judicial vigilado expone que las audiencias programadas, aplazadas y realizadas en los años 2023 y 2024 evidencian la considerable carga que enfrenta el juzgado en el ámbito penal. La necesidad de presencia y atención plena del juez y del secretario durante estas audiencias pueden variar en duración y complejidad limita el tiempo disponible para abordar otros asuntos. Esto crea un escenario donde, aunque el juzgado se esfuerce por cumplir con sus obligaciones en todas las áreas de competencia, el tiempo dedicado a la proyección de decisiones sobre asuntos de fondo se reduce significativamente. La dedicación a los asuntos penales, aunque esencial, ha implicado sacrificar tiempos de respuesta en otras áreas, como la civil y la laboral. En conclusión, el equilibrio entre la atención a procesos penales prioritarios y la gestión de otros asuntos judiciales es un reto persistente que demanda una evaluación continua de los recursos y de la organización interna del juzgado, con el fin de optimizar la administración de justicia en todas sus dimensiones.

Aunado a lo anterior, el despacho vigilado de acuerdo a lo expuesto, solicitó a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE el 16 de agosto de 2024, la creación de un cargo de apoyo, en similares términos que le fue asignado al Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de la misma localidad, por considerar que el despacho maneja una alta carga de procesos que incluye acciones constitucionales y procesos penales. En consecuencia, en oficio UDAEO24-3377 del 7 de octubre de 2024 la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, informa que, para el caso concreto de los juzgados promiscuos del circuito, el criterio de selección consistió en apoyar con una medida transitoria, a aquellos despachos judiciales que, a corte de 31 de marzo y 30 de junio de 2024, tuvieran egresos mensuales superiores al promedio nacional y su inventario final fuera superior.

En ese sentido, validado el reporte estadístico efectuado por el Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de La Plata, en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial-SIERJU, identificaron que el despacho vigilado, finalizó el segundo trimestre de 2024, con egresos e inventarios inferiores al promedio nacional, razón por la cual, para la presente vigencia no fue posible conceder una medida de apoyo, pero, que la solicitud será valorará junto con las necesidades de todas las jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, según la disponibilidad presupuestal y con base en las directrices que fije la Corporación, para determinar la viabilidad de adoptar medidas de apoyo adicionales.

Por lo anterior, una vez revisada la estadística del despacho vigilado y el despacho homólogo, el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata, se puede evidenciar que efectivamente el despacho vigilado cuenta con egresos efectivos superiores lo cual arroja un inventario final inferior a corte de 30 de junio de 2024, permitiendo deducir la proactividad judicial a pesar de la carga o los argumentos expuestos por el funcionario vigilado (164 procesos en el inventario final activos a comparación del despacho

homologo que cierra el segundo trimestre con 326 procesos activos).

Colorario a lo anterior, se exhorta al funcionario vigilado como director del despacho ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de sus empleados y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades de cada uno y del estado de los procesos sin desatender los asuntos civiles y laborales, con el fin de evitar este tipo de situaciones que afectan el servicio de justicia, en cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

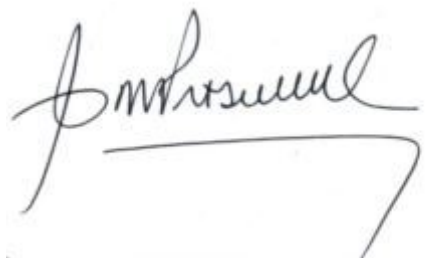
ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, como director del despacho a ejercer de manera eficaz la supervisión de las actividades de cada uno de los empleados y atender los asuntos de su competencia con la misma celeridad procesal.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente (E)

CAPC/SMBC